

ANEXO III

Ejemplos adaptación antigüedad

Aserradores y fabricante de envases de Castellón

De acuerdo con el Convenio Provincial vigente en Castellón de Aserradores y Fabricantes de Envases, el plus de antigüedad se abona en 443 días (365 días más 78 días de pagas extraordinarias).

El artículo 12 del Convenio al que nos referimos establece que la base sobre la que se debe calcular el plus de antigüedad será el salario mínimo interprofesional (2.164 pesetas/día).

Base anualizada = $2.164 \times 443 \text{ días} = 958.652 \text{ pesetas}$

Según lo acordado en el Convenio Estatal de Madera se adaptará un nuevo sistema de antigüedad consistente en el cálculo económico de ocho años de este concepto, según el criterio establecido en los Convenios Provinciales correspondientes.

En este caso, el Convenio de Aserradores y Fabricantes de Envases de Castellón tiene un valor del quinquenio del 5 por 100.

5 por 100 quinquenio \times ocho años = 8 por 100

Base anualizada = $958.652 \times 8 \text{ por } 100 = 76.692 \text{ pesetas}$

La cantidad resultante de la base anualizada por el 8 por 100 se distribuirá entre cinco años consecutivos:

76.692 pesetas: cinco años = 15.338 pesetas/año

Primer año: 15.338 pesetas/año.

Segundo año: 15.338 pesetas/año.

Tercer año: 15.338 pesetas/año.

Cuarto año: 15.338 pesetas/año.

Quinto año: 15.338 pesetas/año.

Estas cantidades se adicionarán al importe anual del salario base.

Al mismo tiempo, el valor de cada quinquenio consolidado a 30 de septiembre de 1996 es de 47.933 pesetas/año.

(*) En cada convenio de ámbito inferior se establecerá el importe del quinquenio consolidado por categoría, grupo o nivel a 30 de septiembre de 1996, en tabla anexa. Este importe del quinquenio no tendrá ni incremento ni disminución alguna en sucesivas negociaciones.

Ebanistería y muebles curvados de Valencia

De acuerdo con el Convenio Provincial vigente en Valencia de Ebanistería y Muebles Curvados, el plus de antigüedad se abona en 430 días (365 días más 65 días de pagas extraordinarias).

El artículo 52 del convenio al que nos referimos, establece que la base sobre la que se debe calcular el plus de antigüedad será de 1.338 pesetas diarias (estando esta cantidad congelada).

Base anualizada = $1.338 \text{ pesetas} \times 430 \text{ días} = 575.340 \text{ pesetas}$

Según lo acordado en el Convenio Estatal de Madera se adaptará un nuevo sistema de antigüedad consistente en el cálculo económico de ocho años de este concepto, según el criterio establecido en los convenios provinciales correspondientes.

En este caso, el Convenio de Ebanistería y Muebles Curvados de Valencia tiene un valor del quinquenio del 5 por 100.

5 por 100 quinquenio \times ocho años = 8 por 100

Base anualizada = $575.340 \times 8 \text{ por } 100 = 46.027 \text{ pesetas}$

La cantidad resultante de la base anualizada por el 8 por 100 se distribuirá entre cinco años consecutivos:

46.027 pesetas : 5 años = 9.205 pesetas/año

Primer año: 9.205 pesetas/año.

Segundo año: 9.205 pesetas/año.

Tercer año: 9.205 pesetas/año.

Cuarto año: 9.205 pesetas/año.

Quinto año: 9.205 pesetas/año.

Estas cantidades se adicionarán al importe anual del salario base.

Al mismo tiempo, el valor de cada quinquenio consolidado a 30 de septiembre de 1996 es de 28.767 pesetas/año.

(*) En cada convenio de ámbito inferior se establecerá el importe del quinquenio consolidado por categoría, grupo o nivel a 30 de septiembre de 1996, en tabla anexa. Este importe del quinquenio no tendrá ni incremento ni disminución alguna en sucesivas negociaciones.

11430 RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas para el Comercio de Flores y Plantas y del acta de acuerdos de revisión salarial.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 26 de marzo de 1996, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas para el Comercio de Flores y Plantas y del acta de acuerdos de revisión salarial de dicho convenio (código de convenio número 9901125), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de abril de 1996;

Resultando que en la publicación oficial del convenio colectivo y acta de revisión salarial citados se han advertido errores en su texto;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas para el Comercio de Flores y Plantas y del acta de acuerdos de revisión salarial que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1991, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores de la citada Resolución de esta Dirección General de 26 de marzo de 1996 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Madrid, 25 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En Madrid y en los locales de CEHOR, sito en la calle Miguel Angel, 13, siendo las once horas del día 11 de abril de 1996;

Reunidas las Comisiones Negociadoras de la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT), con el fin de subsanar los errores detectados en el texto y las tablas salariales del Convenio de Comercio de Flores y Plantas.

ACUERDAN

1. Modificar el texto del artículo 14 bis «horas extraordinarias» de acuerdo con la siguiente redacción:

«Las horas extraordinarias se compensarán prioritariamente con descansos. Se abonarán incrementando en un 75 por 100 la hora ordinaria excepto en domingos y festivos que se abonarán según lo establecido en el artículo anterior.»

2. Modificar la tabla correspondiente a las pagas extraordinarias de 1996 en lo que respecta a la primera columna de las siguientes categorías: Oficial Florista, Ayudante Florista, Aprendiz, Personal auxiliar venta, Mozo, Conductor vehículos.

Y para expresar la conformidad de las Comisiones intervinientes con lo acordado, éstas firman el presente acta en el lugar y fecha anteriormente citado.

ANEXO 3

Pagas extraordinarias año 1996

	0-2	2-6	6-10	10-14	14-18	18-22	22-26	26-30	30-34	34-38	38-42
Técnico titulado	117.373	118.739	122.137	125.537	128.938	132.338	135.738	139.138	142.536	145.939	149.339
Técnico no titulado	91.249	92.307	94.949	97.591	100.233	102.880	105.522	108.161	110.809	113.450	116.093
Jefe Administrativo	82.999	83.960	86.365	88.771	91.174	93.579	95.984	98.386	100.790	103.195	105.600
Oficial Administrativo	78.941	79.857	82.141	84.429	86.714	89.002	91.291	93.575	95.861	98.151	100.437
Auxiliar Administrativo	91.734	72.566	74.645	76.720	78.801	80.877	82.955	85.033	87.111	89.189	91.267
Aspirante Administrativo	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160	48.160
Oficial Mayor	82.801	83.717	86.006	88.295	90.585	92.832	95.162	97.450	99.741	102.029	104.318
Oficial Florista	77.910	78.824	81.105	83.389	85.669	87.954	90.237	92.516	94.799	97.084	99.364
Ayudante Florista	76.470	77.365	79.606	81.844	84.079	86.317	88.559	90.801	93.038	95.275	97.514
Aprendiz	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250	47.250
Personal auxiliar venta	75.510	76.392	78.603	80.815	83.021	85.234	86.702	89.651	91.862	94.072	96.281
Mozo	74.490	75.362	77.542	79.724	81.902	84.085	86.263	88.444	90.625	92.808	94.986
Conductos vehículos	77.910	78.824	81.105	83.389	85.669	87.954	90.237	92.516	94.799	97.084	99.364

11431 RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa COFIGASA.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «COFIGASA» (código de convenio número 9007342), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1996, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO COFIGASA 1995-1997

PREAMBULO

Las partes entienden que con la firma del presente Convenio Colectivo, cuyas negociaciones han estado presididas por un espíritu constructivo, se ha dado un paso decisivo para el establecimiento de un marco propio que recoja adecuadamente las peculiaridades de las relaciones laborales en COFIGASA.

Así mismo, manifiestan su intención de tener presente las condiciones del sector de entidades de financiación, para las negociaciones de los sucesivos Convenios Colectivos de COFIGASA.

CAPITULO I

Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1. Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones entre la «Compañía de Financiación de Grandes Almacenes, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima» (COFIGASA) y los trabajadores que en ella prestan sus servicios, a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2. Ambito personal.

El Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal de COFIGASA que preste sus servicios como trabajador por cuenta ajena en esta empresa a la entrada en vigor del mismo o que se consigne durante su vigencia, con excepción del personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2, número 1, a) del Estatuto de los Trabajadores y del personal directivo y no directivo que se detalla a continuación:

En la red de oficinas, Directores regionales y Directores de sucursal. Respecto a los servicios centrales, Directores, Jefes de división, Jefes de departamento y Titulados Superiores que realicen funciones de tal.

Así como de las demás personas a que se refiere el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Quedará asimismo excluido del presente Convenio Colectivo todo aquel personal que lo pueda ser con arreglo a la legislación en cada momento vigente.

Artículo 3. Ambito territorial.

Este Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio del Estado español para la empresa y los trabajadores incluidos en el ámbito funcional.

No será de aplicación al personal contratado dentro o fuera de España para la prestación de servicios en el extranjero.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo, sea cual fuere su fecha de publicación, entrará en vigor a partir de la fecha de la firma finalizando el 31 de diciembre de 1997, salvo para aquellas materias en las que expresamente se indique otra fecha de aplicación.

Artículo 5. Prórroga.

El presente Convenio Colectivo se entenderá prorrogado íntegra y tácitamente cada año, en tanto no se denuncie por cualquiera de las partes, con arreglo a lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 6. Denuncia.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá hacerse por cualquiera de las partes legitimadas para ello de conformidad con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y deberá realizarse por escrito, en el que constarán los preceptos, que se pretenden revisar, así como el alcance de la revisión.

De la denuncia efectuada con arreglo al párrafo anterior se dará traslado a la otra parte legitimada para negociar antes del último mes de vigencia del Convenio Colectivo, constituyéndose la Comisión Negociadora a partir de la segunda semana de enero.

Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo subsistirán en todo caso hasta su nueva revisión. No obstante, a partir del inicio de las deliberaciones perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.

CAPITULO II

Organización del trabajo y clasificación del personal

Artículo 7. Organización del trabajo.

La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo previsto en el presente Convenio Colectivo y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la empresa.